



TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL
DE CHIHUAHUA

Calle 33ª No. 1510 Col. Santo Niño
C.P. 31200 Chihuahua, Chih.
Tels. (614) 413-6450, 413-4903, 413-0691
Fax. 414-3367
<http://www.techihuahua.org.mx>

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Chihuahua, Chihuahua; veintiuno de marzo de dos mil veintiuno.

Hago constar que a las diecisiete horas con cuarenta minutos de este día, se hace del conocimiento público, en vía de notificación mediante la fijación en los estrados de la presente cédula y en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo de Pleno emitido el veinte de marzo del presente año por la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, dentro del expediente identificado con la clave PES-23/2021 del índice de este Tribunal, así como por los artículos 336, numeral 2, de la Ley Electoral del Estado y 132 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral.

Se fija en los estrados de este Tribunal la presente cédula de notificación, anexando copia simple del Acuerdo de Pleno constante en siete fojas, **DOY FE. Rubricas.**

Arturo Muñoz Aguirre
Secretario General

ACUERDO PLENARIO

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-23/2021

DENUNCIANTE: MARÍA EUGENIA
CAMPOS GALVÁN

DENUNCIADO: LILIANA ROJERO
LUÉVANO Y GUSTAVO ENRIQUE
MADERO MUÑOZ

MAGISTRADO PONENTE:
JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES

SECRETARIA: CYNDI NAYELI
MENDOZA OLIVAS

Chihuahua, Chihuahua; veinte de marzo de dos mil veintiuno.¹

ACUERDO de Pleno del Tribunal Estatal de Chihuahua, por el que se ordena la remisión a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, del expediente **PES-23-2021** formado con motivo de la denuncia presentada por María Eugenia Campos Galván contra Liliana Rojero Luévano y Gustavo Enrique Madero Muñoz, por uso indebido de recursos públicos, coacción del voto, expresiones de calumnia y denigratorias y violencia política de género.

1. ANTECEDENTES

1.1 Presentación del escrito de denuncia. El nueve de enero, la denunciante presentó ante el Instituto un escrito denunciando hechos posiblemente constitutivos de uso indebido de recursos públicos, coacción del voto, calumniosa y expresiones denigratorias y violencia política de género.

¹ Las fechas a las que se hace referencia en el presente fallo corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que se especifique lo contrario.

1.2 Admisión y radicación por el Instituto. El diez de enero, se acordó la recepción de la documentación y se ordenó formar el expediente y radicarlo con la clave IEE-PES-004/2021.

1.3 Activación del Protocolo. El diez de enero, el Instituto activó el Protocolo para la Atención de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, dándole vista a las autoridades correspondientes de la materia.

1.4 Audiencia de pruebas y alegatos. El cuatro de febrero, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, no habiendo comparecido ninguna de las partes.

1.5 Recepción de expediente. El cuatro de febrero, el Instituto turnó a este Tribunal el expediente identificado con la clave IEE-PES-004/2021.

1.6 Forma y turno. El cinco de febrero, se ordenó formar el expediente. registrarlo con la clave PES-23/2021 y turnarlo al Magistrado Jacques Adrián Jácquez Flores, para su sustanciación y resolución.

1.7 Radicación y estado de resolución y sentencia. El ocho de febrero, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el expediente y se decretó el cierre de instrucción al no existir más diligencias que desahogar.

1.8 Proyecto de resolución. El once de febrero se circuló el proyecto de resolución y el día doce de febrero se dictó sentencia definitiva por la que se declararon inexistentes las infracciones imputadas a Liliana Rojero Luévano y Gustavo Enrique Madero Muñoz.

1.9 Presentación de medio de impugnación ante la Sala Superior. El diecinueve de febrero la denunciante promovió juicio electoral ante la Sala Superior.

1.10 Sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.² En sentencia emitida el día diez de marzo, se resolvió revocar la resolución emitida por este Tribunal en el procedimiento especial sancionador número PES-23/2021.

1.11 Presentación de escrito signado por Rosario Montes Socarro. Con fecha quince de marzo se tuvo por acordado y publicado escrito de la ciudadana Rosario Montes Socarro, relativo a manifestaciones propias.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia y actuación colegiada. Conforme a lo dispuesto en los artículos 293, numeral 1 y 295, numeral 3, inciso c), de la Ley Electoral del Estado,³ este Tribunal es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador.

A su vez, el numeral Quinto, inciso b), de los Lineamientos para el Trámite Interno del Procedimiento Especial Sancionador,⁴ prevé que el Magistrado Instructor cuenta con la atribución de requerir al Instituto a efecto de que proceda a subsanar las deficiencias encontradas y, en su caso, reponer el procedimiento correspondiente.

Asimismo, atendiendo a que la remisión del procedimiento a la autoridad comicial administrativa conlleva la suspensión del término de ley para resolver, es que constituye una situación no ordinaria al desarrollo regular del citado procedimiento, motivo por el que, la presente determinación compete al Pleno de este órgano jurisdiccional, acorde con el criterio contenido en la jurisprudencia de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL**

² En adelante: Sala Superior.

³ En adelante: Ley.

⁴ Aprobador por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral, mediante Acuerdo General del veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis.

PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.⁵

SEGUNDO. Remisión del expediente a la autoridad instructora.

Como se advirtió de los antecedentes del presente acuerdo, la Sala Superior en la sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con el expediente SUP-JDC-299/2021, consideró que, por parte de este Tribunal, no se atendió a una perspectiva de género en relación con la investigación y valoración necesaria del material probatorio con el que se resolvió el presente procedimiento especial sancionador, para que de esa forma se pudiera contar con el contexto integral en que tuvieron verificativo los hechos denunciados, como presupuesto necesario para poder pronunciarse respecto a si se acreditaba o no la existencia de una afectación en los derechos políticos y electorales a través de la violencia política de género en contra de la actora.

Refiriendo que, en casos de violencia política de género, el análisis de los hechos en su contexto integral debe analizarse atendiendo al resultado de la investigación exhaustiva que se lleve a cabo, conforme a un deber reforzado de debida diligencia, lo cual, implica realizar **las diligencias de investigación necesarias para indagar los hechos partiendo del principio inquisitivo que rige este tipo de asuntos.**

En este sentido, advirtió una inadecuada actividad probatoria, ya que se omitió conformar el conjunto de elementos de juicio necesarios para apoyar o refutar las hipótesis sostenidas en la denuncia y evaluar el alcance que algunos elementos de juicio aportaban a la hipótesis en conflicto, de forma individual y en conjunto.

Por otra parte, indicó que, en los procedimientos administrativos sancionadores la autoridad se encuentra **obligada a investigar la veracidad de los hechos que sean de su conocimiento por todos los**

⁵ Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de número 11/99.

medios a su alcance, agotando las líneas de investigación posibles⁶ las cuales se van formulando de la propia investigación a fin de poder advertir cuál de ellas es la conducente, siempre y cuando los plazos lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.⁷

Asimismo, la Sala Superior, menciona que este Tribunal no contó con elementos de prueba mínimos para desarrollar un ejercicio de mayor diligencia para la debida integración del expediente, mediante la realización de diligencias para mejor proveer, o, en su defecto, ordenar a la autoridad electoral administrativa que realizara diligencias de investigación adicionales, con el propósito de contar con los medios de prueba necesarios para poder emitir un pronunciamiento completo e integral.

Concluyendo la mayoría del pleno de la Sala Superior, que lo procedente fue revocar la sentencia emitida por este Tribunal, en el procedimiento especial sancionador número **PES-23/2021**, para los efectos de ordenar, a la brevedad de lo posible, con perspectiva de género:

1. Que se realicen las diligencias adicionales que considere necesarias para esclarecer los hechos y la identidad de las personas involucradas, conforme a un deber reforzado de debida diligencia.
2. Para que, con el resultado de la investigación, se valore en lo individual y en lo conjunto de todas las pruebas, determinando el alcance y valor probatorio para derivar los hechos que se demuestren.
3. A partir de los hechos que se tengan por demostrados, deberá realizar un examen integral y contextual de todo lo planteado en

⁶ Vid. Sentencia emitida en expediente de clave SUP-RAP-136/2019.

⁷ Vid. Jurisprudencia 22/2013, de rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.

la denuncia primigenia, en función de las hipótesis que se sostienen en la misma, determinando si se actualiza o no la violencia política de género;

4. Una vez que se emita la sentencia que en Derecho Corresponda conforme a los lineamientos señalados, deberá informar, dentro del plazo de veinticuatro horas a esta Sala Superior sobre el cumplimiento de lo ordenado.

TERCERO. Efectos de la determinación.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, por los cuales se dispone que en los procedimientos especiales sancionadores, después de celebrada la audiencia de pruebas y alegatos, la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, deberá turnar a este Tribunal Estatal Electoral de forma inmediata el **expediente completo**, exponiendo en su caso, **las demás diligencias que se hayan llevado a cabo, para que se emita la resolución que corresponda.**

Al haber ordenado la Sala Superior, los efectos precisados en el punto anterior, por ser la autoridad instructora y con facultades de investigación, se **ORDENA** al Instituto Estatal Electoral, por conducto de su Secretaría Ejecutiva, en cuanto al apersonamiento de la ciudadana Rosario Montes Socarro, mismo que obra en autos, así como las referentes a las fuentes o medios de comunicación que hicieron público el audio, realizar las diligencias adicionales que se consideren necesarias para esclarecer los hechos y la identidad de las personas involucradas, conforme a un deber reforzado de debida diligencia

Para que, una vez cumplido con ello, se remita el expediente completo a este Tribunal y en consecuencia se emita la resolución que en su caso proceda.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se **ORDENA** al Instituto Estatal Electoral, a fin de que la Secretaría Ejecutiva, realice las diligencias adicionales que se consideren necesarias para esclarecer los hechos y la identidad de las personas involucradas, conforme a un deber reforzado de debida diligencia, de manera enunciativa pero no limitativa:

- i. Agotar la línea de investigación relacionada con la comparecencia por escrito de la ciudadana que manifiesta haber participado en la conversación.
- ii. Agotar las líneas de investigación relacionadas a las fuentes de información de los medios que originalmente publicaron la conversación denunciada.

SEGUNDO. Una vez cumplido lo anterior, el Instituto Estatal Electoral deberá remitir de una nueva cuenta el expediente completo a este Tribunal, con las nuevas actuaciones y documentación que corresponda.

TERCERO. Se instruye a la Secretaria General, para que **remita** al Instituto Estatal Electora, el expediente original en el que se actúa, previa copia certificada de los autos.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, con el voto aclaratorio, que formula la Magistrada Socorro Roxana García Moreno, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera autógrafa y electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por el que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación y procedimientos sancionadores en materia electoral.

**JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA
MORENO
MAGISTRADA**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG MERAZ
MAGISTRADO**

**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO GENERAL**